



Al contestar cite el No. 2017-01-552169

Tipo: Salida Fecha: 31/10/2017 10:04:31 AM
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-015547

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial

Liquidador

Echandia Asociados S.AS, -María Claudia Echandia-

Asunto

Confirma Auto 400-009381 de 30 de mayo de 2017.

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

78196

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 400-009381 de 30 de mayo de 2017, este Despacho no objetó el contrato de encargo fiduciario celebrado con Fiduciaria Bancolombia S.A.
2. El 5 de junio de 2017, mediante memorial 2017-01-315857, la apoderada de las sociedades Kalula International S.A.S., y otras, interpuso recurso de reposición contra la providencia con miras a que se reponga, porque (i) en la providencia impugnada no se hizo mención alguna sobre la forma como deberá cubrirse el pago de la comisión de la sociedad fiduciaria derivada de dicho contrato, y (ii) se debe precisar que los gastos derivados del contrato deben ser con cargo única y exclusivamente a la masa liquidable de Suma Activos S.A.S., sin que se comprometan los recursos de terceras personas ajenas a este proceso.
3. A través de memorial 2017-01-326327 de 14 de junio de 2017, el apoderado de Afin S.A. Comisionista de Bolsa, liquidador del Fondo de Inversión Colectiva "Afin Factoring" en liquidación, coadyuvó el recurso de reposición.
4. Del recurso de reposición se corrió traslado del 9 al 13 de junio de 2017, término que transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En primer término es preciso señalar que mediante Auto 400-017228 de 9 de noviembre de 2016, este Despacho no objetó el contrato suscrito por la liquidadora con el administrador de cartera Colrenta y el Encargo Fiduciario con Alianza Fiduciaria, al cual serían trasladados los recursos existentes en las cuentas recaudadoras asociadas a los diferentes Fideicomisos estructurados para la realización de operaciones de compraventa de cartera, de los cuales es vocera Alianza Fiduciaria; contratos que se pagan con cargo a los recursos administrados por el encargo fiduciario.
2. Posteriormente, al resolver el recurso de reposición del representante legal de Afin contra la anterior providencia, profirió el Auto 400-000008 de 2 de enero de 2017, por el cual desestimó el recurso interpuesto por Afin, pero objetó el contrato de



encargo fiduciario suscrito por la liquidadora con la sociedad Fiduciaria Alianza S.A., por considerar que podría existir conflicto de intereses de dicha fiduciaria como vocera de los fideicomisos compradores y vendedores de cartera, y se ordenó a la liquidadora que presentara un contrato de encargo fiduciario, con persona distinta.

3. En virtud de lo anterior, la citada auxiliar de la justicia, aportó el nuevo contrato de encargo fiduciario, suscrito con Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, que se decidió no objetar en la providencia recurrida.
4. Como se ha conocido en el desarrollo del presente proceso concursal, las operaciones de compraventa de pagarés que tenía estructurada la concursada antes de la apertura del proceso de liquidación judicial, fueron realizadas a través de diferentes fideicomisos, como Fideicomiso Cooprestar, Fideicomiso Coopsolución, Fideicomiso Cooproducir, Fideicomiso Coopmulcom, Fideicomiso suma activos, Fideicomiso Suma Activos Fda, Fideicomiso Balsum 1, Fideicomiso Activos sólidos, Fideicomiso Corficolombiana Suma, Fideicomiso Suma Activos Balboa, Fideicomiso Austrobank Suma y Fideicomiso Círculo de Viajes Suma, de todos los cuales, el vocero a la fecha de apertura del proceso liquidatorio era Alianza Fiduciaria
5. En los contratos de fiducia mercantil de cada uno de los fideicomisos antes mencionados, que obran en el expediente, se pactó un valor por la estructuración de cada fideicomiso que osciló entre uno y tres millones de pesos, además de gastos y una comisión fiduciaria mensual, con cargo a los recursos de los P.A.
6. Sobre lo anterior, vale resaltar que bajo el esquema fiduciario existente a la fecha de la apertura del proceso liquidatorio, se pactaron comisiones fiduciarias mensuales en favor de la Fiduciaria Alianza, con cargo a los recursos administrados por la fiduciaria, esto es, con cargo a los beneficiarios de dichos pagos, por consiguiente no es razonable que sólo los acreedores de la concursada deban asumir los costos y gastos de la identificación de titulares de recursos, la custodia de la información asociada a esa identificación y la administración de recursos de los cuales, según ha informado la liquidadora, son titulares en altos porcentajes, terceros compradores de cartera.
7. Los acreedores de la concursada solo tienen vocación de pago de sus acreencias, si se ubican pagarés en posición propia de la concursada, único activo de la concursada para honrar el pago de sus acreedores, por lo cual, no se compadece con las reglas del concurso que los acreedores laborales y demás acreedores de la concursada tengan que asumir costos y gastos por identificación y administración de recursos que no van a recibir.
8. Consecuente con lo expuesto, considera este operador judicial que no les asiste razón a los memorialistas al pretender que el pago de las comisiones fiduciarias pactadas en los contratos aceptadas por los compradores de cartera con anterioridad a la apertura del proceso liquidatorio concursal, pactadas con cargo a la totalidad de los recursos administrados por la fiduciaria, incluso, en cuantías mucho más altas, a las contenidas en el nuevo contrato fiduciario arrojado por la liquidadora, sean asumidas solamente por los acreedores de la liquidación, quienes solo tendrán vocación de pago, en el evento de identificar pagarés en posición propia del fideicomiso suma activos, lo cual resulta absolutamente desigual y desproporcionado, y en detrimento de acreedores laborales que no han recibido el pago de sus acreencias, pues no es dable imponer a los acreedores de la

concurrada la carga de asumir costos y gastos por identificación y administración de recaudos excluidos de la masa liquidatoria, que van a ser destinados a terceros, y no a honrar el pago de sus acreencias.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Confirmar la providencia 400-009381 del 30 de mayo de 2017.

Notifíquese,



NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES LIQUIDACION
RAD-.2017-01-315857/2017-01-326327
J8484-